

## EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P

### ÁREA GESTIÓN CRÉDITO Y CARTERA

#### RESOLUCIÓN N° 2025-RESCRED-4220

DICIEMBRE 12 DE 2025

*Por medio de la cual se inicia trámite de sucesión procesal por fallecimiento de la parte accionada*

**Procedimiento:** Administrativo de Cobro Coactivo  
**Ejecutante:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, identificada con NIT. 890.904.996-1.  
**Ejecutado:** **JORGE ZEA ESPEJO**  
**C.C 3698785**  
**Radicado:** PACC-2021-094  
**Contrato:** 10712175

La profesional B en Derecho adscrita al Área Gestión Crédito y Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas en el 1.1.3. del Decreto 2025-DECGGL-2488 del 17 de octubre de 2025, expedido por la Gerencia General de la entidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, procede a dar inicio al trámite de sucesión procesal por el fallecimiento de la parte ejecutada, el señor **JORGE ZEA ESPEJO**.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO:** El 30 de noviembre de 2021 la Unidad Crédito y Gestión Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., expidió la Resolución 20210130213461, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de **JORGE ZEA ESPEJO** por las obligaciones que se detallan a continuación, junto con los intereses moratorios que se causaren desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique el pago total de la deuda en ejecución, más los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro de las siguientes facturas:

Período	Consecutivos Estados de Cuenta	Consumo	Contribuciones	Total Mora	Totales Estados de Cuenta COACTIVO
abr-17	965261084	\$ 1.020.715,06	\$ 204.143,06		\$ 1.225.940,91
may-17	971305869	\$ 1.135.542,77	\$ 227.108,51		\$ 1.377.110,91
jun-17	978282677	\$ 867.911,18	\$ 173.582,15		\$ 1.088.607,48
jul-17	984061124	\$ 188.764,47	\$ 37.752,83		\$ 301.880,00
ago-17	989860244	\$ 0,38			\$ 106.279,00
sep-17	995924743	<b>-\$0,16</b>			\$ 100.357,00
oct-17	1001747294	<b>-\$0,03</b>			\$ 102.117,00
nov-17	1008243349	<b>-\$0,39</b>			\$ 111.400,00
Totales		\$ 3.212.933,28	\$ 642.586,55	\$ 4.220.408,87	\$ 8.075.928,70

**SEGUNDO:** En oficio Nro. **20220130010628** del 21 de enero de 2022 dirigido a Jorge Zea Espejo, remitido a Zona Rural 19015410033570000\_CL17 N-03\_CR 2 N 16-51\_55\_57\_61\_67, Caucasia Antioquia, se realizó la citación para notificación personal del mandamiento de pago; la cual, según consta en la guía de entrega, fue recibida el 09 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Mediante comunicación Nro. **20220130049105** del 23 de marzo de 2022 dirigida a Jorge Zea Espejo, y ante la no comparecencia para la diligencia de notificación personal, se envió a Zona Rural 19015410033570000\_CL17 N-03\_CR 2 N 16-51\_55\_57\_61\_67, Caucasia Antioquia, la notificación por correo prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Según consta en el expediente, “*el usuario se niega a recibir PQR, y dar información personal*”.

Por esta razón, la notificación del mandamiento de pagó se configuró con la publicación en el portal web de Empresas Públicas de Medellín, tal y como lo prescribe el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, el día 08 de abril de 2025.

**CUARTO:** El 01 de diciembre de los corrientes, mediante escrito No. 20250120228897, la señora Sandra María Zea Tejada con cédula 39.269.295, en calidad de heredera del señor Zea Espejo, requirió de esta Dependencia, “*la partición en partes iguales de la deuda de los inmuebles ya que solo tenemos un porcentaje en cada uno de los hechos entre SANDRA MARÍA ZEA TEJADA y JORGE HORACIO ZEA MESA, la cual las partes aran los pagos directamente*”.

**QUINTO:** Con la solicitud de la referencia, se adjuntó la siguiente documentación:

- Auto admisorio de la demanda radicada No. 05154318400120240000600 dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por SANDRA MARÍA ZEA TEJADA y JORGE HORACIO ZEA MESA.
- Sentencia No. 038 de 2024 del 06 de diciembre de 2024 en la cual la aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado, y la inscripción en el registro correspondiente de la partición aprobada.

**SEXTO:** Posteriormente, y en aras de adelantar las actuaciones dentro del presente proceso, se consultó el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se pudo constatar que el ejecutado falleció el 30 de septiembre de 2022 y en consecuencia su número de cédula 3698785, fue cancelada por muerte, mediante resolución No. 0000 de 2022 del 29 de octubre de 2022.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Con el fin de determinar los efectos jurídico-procesales que se derivan del fallecimiento del ejecutado en el presente proceso, es necesario acudir a las disposiciones del Código General del Proceso que regulan la figura de la sucesión procesal, en virtud de la remisión normativa realizada por los artículos 100 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la falta de regulación sobre la materia en este código y en el Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso, que reza: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”*

Así las cosas, desaparecida la parte ejecutada del mundo jurídico, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde a esta Área de cobro, dar inicio al trámite tendiente a realizar la sucesión procesal de la parte ausente, en los términos de lo regulado por el artículo 68 de la citada normativa, que dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*

En mérito de lo expuesto, y en concordancia con lo prescrito por el artículo 160 del citado Código General del Proceso, se procede a citar al cónyuge o compañero(a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante. Advirtiendo a los citados, que deberán comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presentando prueba de la calidad en que concurren; con el fin de ocupar el lugar del fallecido en el proceso; precisando que de conformidad con lo reglado por el artículo 70 *ibidem*, los intervenientes y sucesores tomarán el trámite en el estado en que se halle al momento de su intervención; en virtud del principio de irreversibilidad procesal.

Se precisa, que de conformidad con lo regulado por el inciso final del artículo 159 *ibidem*, que dispone que durante la interrupción del proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, hasta la fecha en que se produzca la notificación de la resolución que reanude el trámite.

Frente a la solicitud presentada por la señora Sandra María Zea, quien actúa en calidad de hija del señor Jorge Zea Espejo, se informa que no es posible acceder a la división de la deuda, toda vez que las obligaciones derivadas de los servicios públicos domiciliarios se caracterizan por la solidaridad de la obligación, incluso para quienes suceden al titular dentro de procesos judiciales o administrativos.

En este sentido, cuando el deudor fallece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del código general del proceso, del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, sus sucesores asumen el proceso en el estado en que se encuentra, y de acuerdo con la naturaleza de la obligación. Frente a este asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conceptualizó lo siguiente:

... “Por tal razón, en materia de servicios públicos domiciliarios, la muerte del propietario de un inmueble, cuando este suscribió el contrato, no tiene por qué conllevar a la actualización de los datos consignados al momento de la suscripción del contrato de servicios públicos, a menos que así lo acuerden de forma expresa el prestador y los nuevos propietario o usuarios del servicio.

... “(...) En este orden de ideas, la muerte del deudor y del acreedor no imposibilitan el cobro de las deudas derivadas de los servicios públicos domiciliarios. Por tanto, las ESP conservan la facultad de cobro de tales deudas respecto de los herederos del causante.

Por tanto, bajo el supuesto de la consulta, si un usuario del servicio público domiciliario de gas muere, y no ha cancelado la deuda por concepto del pago de contador con la empresa de servicios públicos, la **ESP deberá seguir las reglas establecidas en el Código Civil en materia de sucesiones al respecto de pago de deudas de un difunto...**<sup>1</sup>

Ahora bien, una vez finalizado este trámite de sucesión procesal, y vinculados formalmente al proceso los interesados, podrá ejercer el derecho de defensa que corresponda y efectuar las solicitudes del caso. Asimismo, podrán efectuar el pago de la obligación uno o varios de los deudores solidarios, conforme a las reglas de este asunto.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento legal con el fin de realizar la sucesión procesal del señor **JORGE ZEA ESPEJO**, fallecido el día 30 de septiembre de 2022, y al no encontrarse representado por apoderado judicial; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: CITAR** al cónyuge o compañero(a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante **JORGE ZEA**

---

<sup>1</sup> Concepto 783 de 2018 del 17 de octubre de 2025. Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

**ESPEJO** identificado como ya se indicó, para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo; **a cualquier oficina de Empresas Públicas de Medellín E.S.P;** presentando prueba de la calidad en que concurren; con el fin, de ocupar el lugar del fallecido en el proceso de cobro coactivo que se adelanta con No. PACC-2021-094 y contrato No. 10712175.

**TERCERO: ADVERTIR** que en caso de no presentarse ninguno de los citados, el proceso de cobro coactivo continuará su trámite en contra de los herederos indeterminados de **JORGE ZEA ESPEJO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **3698785**.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo resuelto, y de no ser posible, notificarlo por aviso en términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011; haciendo saber, que contra esta resolución no procede recurso alguno.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de división de la deuda, presentada por la señora Sandra María Zea, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROFESIONAL B EN DERECHO

LAURA GARCIA TORO

